

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**  
**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-552/2015  
**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO  
**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA  
**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de 28 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup>, en el expediente TEEQ-RAP-42/2015, mediante el cual se confirmó la resolución de 4 de abril de 2015, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en la cual declaró procedente el registro de Roberto Loyola Vera como candidato a Gobernador postulado en candidatura común por el Partido del Trabajo y la coalición flexible integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la parte enjuiciante, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Solicitud de candidatura.** El 29 de marzo de 2015, los partidos integrantes de la coalición flexible y el Partido del Trabajo solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el registro de la candidatura a Gobernador postulando a Roberto Loyola

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Electoral local.

## **SUP-JRC-552/2015**

Vera.

**2. Registro de candidatura.** En sesión de 4 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local consideró procedente la solicitud de registro de Roberto Loyola Vera.

**3. Medio de impugnación local.** El 8 de abril, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa responsable presentó recurso de apelación contra la determinación anterior

**4. Resolución impugnada.** El 28 de abril de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó sentencia en el expediente TEEQ-RAP-42/2015, en el sentido de confirmar el acuerdo de registro impugnado.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda de JRC.** El 30 de abril, el Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución que se precisada en el punto 4 anterior.

**2. Recepción, registro y turno de expediente.** El cuatro de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, registrarlo con la clave **SUP-JRC-552/2015**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción** y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionado con el registro de un candidato a la gubernatura estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

**1. Requisitos de la demanda.** En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

**2. Oportunidad.** La demanda de juicio de revisión constitucional se

## **SUP-JRC-552/2015**

presentó dentro de los cuatro días que fijan los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada se emitió el veintiocho de abril de dos mil quince, en tanto que la demanda de este juicio se presentó ante el Tribunal señalado como responsable el treinta siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción de la demanda se hizo dentro del plazo legal referido.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima y con personería suficiente para ello, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General en cita, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, porque en la especie, quien acude a esta instancia jurisdiccional federal, es el Partido Acción Nacional, quien fue el que promovió el medio de impugnación en el cual se dictó la sentencia reclamada en esta instancia.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido actor cuenta interés jurídico, porque conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior, los partidos políticos son titulares de acciones tuitivas de intereses difusos, a fin de solicitar el control de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones del proceso electoral.

**5. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esta Sala Superior estima que se satisfacen esos requisitos, dado que no existe en el sistema normativo de Querétaro medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada

pueda ser revocada, nulificada o modificada, por lo que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local respecto del acto reclamado y, por ende, reconocerse su carácter definitivo y firme exigidos para la procedibilidad del juicio al rubro señalado.

**6. Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Este requisito también se colma en la especie, ya que el partido político actor señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, cuyo rubro es JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>2</sup>

**7. Violación determinante.** En la especie, también se colma este requisito, toda vez que los la pretensión del actor es que se revoque el registro de uno de los candidatos registrados a la gubernatura estatal, por lo que de acogerse tal pretensión, podría variarse el proceso electoral, al modificar a los contendientes de la misma.

**8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación al requisito contemplado

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 408-409.

### **SUP-JRC-552/2015**

en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que la jornada electoral se celebrará el próximo 3 de junio, momento a partir del cual la reparación no resultaría jurídicamente posible

### **TERCERO. Estricto derecho.**

Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o

utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

En efecto, el principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral, condiciona a que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado, por lo que si los conceptos de agravio no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

#### **SUP-JRC-552/2015**

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, con independencia de lo correcto o no de las mismas, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida a través del presente juicio constitucional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Los agravios resultan infundados, como se demuestra a continuación.

En el primero de ellos, el actor considera que cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 25, fracción IX de la Ley Electoral local, consistente de solicitar a la autoridad administrativa electoral local

los medios de prueba, para demostrar el incumplimiento del artículo 182 del citado cuerpo de leyes, razón por la cual la autoridad responsable debió requerirlas y no concluir que no exhibió las constancias que la responsable le entregó. Por tanto, considera que la responsable violentó en su perjuicio el principio de legalidad y lo colocó en un estado de indefensión.

El agravio resulta infundado, pues como se advierte de la alegación originalmente planteada ante la responsable, el actor sostuvo que en las copias certificadas entregadas por la responsable no contiene el acta de sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que a su parecer, podría constituir una alteración del expediente para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la premisa sobre la cual descansa la argumentación del actor, consiste precisamente en que en las copias certificadas que le fueron entregadas no se incluyó copia del acta en comento. A partir de esta circunstancia se considera una posible alteración del expediente original.

Por tanto, para demostrar la premisa en la cual hace descansar su conclusión, resultaba necesario que exhibiera ante la responsable las copias certificadas que la autoridad administrativa le entregó, a fin de que estuviera en condiciones de valorar la posible alteración de los originales. De ahí lo infundado del agravio.

En el siguiente agravio el actor considera que contrariamente a lo estimado por la responsable, se encuentra demostrada la violación al artículo 174, inciso a), de la Ley Electoral local, que prohíbe revelar la identidad del candidato común hasta la postulación, tal como se demuestra con la carta de intención publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el 20 de febrero de 2015.

## **SUP-JRC-552/2015**

No asiste razón al actor, pues tal como lo consideró la responsable, la copia certificada de la carta de intención obrante en autos no contiene el nombre del candidato postulado en común. Por su parte, la responsable estimó que de la consulta a la página electrónica del periódico oficial *Sombra de Arteaga*, de veinte de febrero pasado, era posible consultar un documento idéntico al antes referido, circunstancia que no fue controvertida por el actor.

Por tanto, la causa de pedir de la pretensión del actor no se encuentra demostrada en la especie..

A continuación, el actor aduce que la autoridad responsable realiza una indebida interpretación del artículo 174 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al estimar que tal disposición no exige una auténtica y precisa decisión, pues tal conclusión es ilegal.

El agravio es inoperante, pues el actor se limita a afirmar que la interpretación de la autoridad responsable es ilegal, sin combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la decisión de la autoridad responsable.

Para sustentar su decisión, en la resolución reclamada se sostiene lo siguiente:

- El propósito de la carta de intención es el de advertir a la autoridad la posibilidad de concretar en el futuro una candidatura común.
- La razón de ser de la carta de intención y la posterior solicitud formal de registro es permitir a los partidos políticos la oportunidad de consolidar sus acuerdos de la candidatura común previamente anuncia, por lo cual el aviso de intención no es una decisión definitiva, sino solo preventiva, y hasta que se consolide el acuerdo de voluntades se puede solicitar el registro respectivo, y es ahí donde se deben acreditar las anuencias respectivas.

Por tanto, al no controvertir tales consideraciones es que el agravio resulte inoperante.

Finalmente, también resulta inoperante el agravio en el cual el actor aduce que la candidatura común debió aprobarse tanto por la Comisión Ejecutiva Nacional, como por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, conforme a los artículos 39bis y 71bis de los Estatutos de dicho instituto político, pues la autoridad responsable estimó que conforme al numeral 118, fracción IV, de los mismos estatutos, el órgano nacional cuenta con facultades para sustituir al Estatal, en el momento que lo considere conveniente, a fin de aprobar lo relativo a candidaturas comunes o coaliciones.

Por tanto, concluye la responsable, la aprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional es suficiente para tener por cumplido dicho requisito.

En este sentido, al no estar controvertidas tales determinaciones es que el agravio resulta inoperante.

Al haber resultado infundados e inoperantes las alegaciones formuladas por el actor, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

**Notifíquese** como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que

**SUP-JRC-552/2015**

corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**